

PERTENENCIA No 2021 - 22 DE: TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA Vs. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO LIZARAZO CUEVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Francy <francyamado@yahoo.com>

Jue 09/12/2021 16:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Jerico <jpmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admarogo@hotmail.com <admarogo@hotmail.com>; Ramon Wilches <rwilchesabog824@gmail.com>

Doctora:

Marcela P. Sepúlveda Rodríguez

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ

jpmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 No. 2 - 47 Piso 1 Jericó Boyacá

E. S. D.

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA No 2021 - 22

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO LIZARAZO CUEVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Cordial Saludo,

Adjunto al presente los siguientes documentos , todos en formato PDF:

1. Contestación de demanda.
2. Poder.
3. Registro Civil de defunción de la señora Aurora Cetina de Gómez
4. Álbum fotográfico.

Dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso remito el presente correo en copia a la demandante y a su apoderado.

Cordialmente,

Francy Johanna Amado Cely

Abogada Especializada

Doctora:

Marcela P. Sepúlveda Rodríguez
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ
jmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 No. 2 - 47 Piso 1 Jericó Boyacá
E. S. D.

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA No 2021 - 22
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO
LIZARAZO CUEVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

1

FRANCY JOHANNA AMADO CELY, mayor de edad, domiciliada en Belén, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.565 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 230.926 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico francyamado@yahoo.com, actuando como apoderada del señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.518 de Jericó, domiciliado en la vereda el Cocubal del Municipio de Jericó, sin correo electrónico, en calidad de tercero interesado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 094-10563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, , respetuosamente me permito manifestar que presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y **PROPONGO EXCEPCIONES DE FONDO**, lo cual hago en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el apoderado de la demandante, por carecer éstas de sustento fáctico y jurídico.

En efecto, las pretensiones son contradictorias con la realidad, pues la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**, es la propietaria del 50% de los derechos acciones del inmueble, y el otro 50% de los derechos acciones del inmueble es de

propiedad de su hermano señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, por compra que le hicieran a sus señores padres **Aurora Cetina de Gómez, y Luis Alfredo Gómez**, tal como se observa en la escritura N° 390 del 19 de diciembre de 1989, de buena fe, le han permitido a su hija y hermana la permanencia y el uso del inmueble, como muestra de solidaridad, por ser ésta una mujer viuda, de escasos recursos, sin una profesión para ejercer, con ingresos limitados y además en su momento con dos hijas por sacar adelante, razón por la cual sus padres y hermanos decidieron brindarle todo el apoyo posible, a ella y a sus nietas y sobrinas respectivamente, para que tuviera un techo y así, menguar su precaria situación económica, por esta razón en una simulación de compraventa escrituraron a la hoy demandante y a mi poderdante el bien objeto de la presente acción de pertenencia.

2

En consecuencia, solicito que se condene en costas del proceso a la parte actora.

2. SOBRE LOS HECHOS

Todos son contestados de conformidad con la información dada por el señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, lo cual hago así:

Al hecho primero: Así se desprende del documento aportado¹.

Al hecho segundo: Así se desprende del documento aportado².

Al hecho tercero: No es cierto, la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA** no ha sido la única que habita el inmueble objeto de litis, ni antes, ni después de la celebración de la escritura 390 de 19/11/1989, como quiera que éste era un bien de sus progenitores señores **Aurora Cetina de Gómez, y Luis Alfredo Gómez Avellaneda**, desde el año 1972, así las cosas, la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ**

¹ Folio 23

² Folio 11

CETINA, ingresó al inmueble en calidad de hija de los propietarios del inmueble y posteriormente en el año 1989, sus padres decidieron poner a nombre de dos de sus hijos el inmueble objeto de litis, pero en ningún momento renunciaron a la posesión del bien, tan es así que se reservaron el usufructo de por vida, siendo la señora **Aurora Cetina de Gómez**, madre de la demandante y de mi poderdante quien ejerció hasta el día de su fallecimiento los actos de señor y dueño sobre el inmueble, lo cual ocurrió el día 03 de julio de 2016 es decir hace apenas cinco años y cinco meses que dejó de usufructuar el inmueble.

Al hecho cuarto: No es cierto, los impuestos han sido pagados también por el señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, quien después de pagarlos le entrega el recibo a su hermana para que los guarde junto con los recibos de agua y luz que han sido pagados por ella, pues es quien vive en el inmueble, con la aprobación de su hermano.

Al hecho quinto: Parcialmente cierto y aclaro, es cierto que la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**, es quien residen en el inmueble y que aparece como propiedad de ella y de su hermano, y que el señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA** vive en el área rural de Jericó, y su actividad económica se desarrolla en el campo, mientras que la demandante, no tiene otro bien, no tiene un trabajo, y su única fuente de ingreso es la tienda que tiene en la casa objeto de litis, razón por la cual es la responsable de cuidar la casa, pagar los servicios, de luz y agua, en los últimos cinco años el impuesto predial y hacerle el mantenimiento respectivo, pues es quien vive en ella, carga que ha asumido desde hace cinco años, desde cuando falleció su madre señora **Aurora Cetina de Gómez**, pues antes quien pagaba todo era la señora **Aurora Cetina de Gómez** y mi poderdante, y a falta de ella, la demandante y mi poderdante acordaron que la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**, pagaría los servicios y realizaría el mantenimiento de la casa, para que continúe siendo habitable y no se caiga, pues es una casa de construcción antigua.

Al hecho sexto: No es cierto, la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**, si bien aparece como propietaria inscrita del 50% del inmueble lo cierto que es que su hermano señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, ha permitido que ella use el 100% del inmueble como una forma de socorro para con su hermana, sin perder de vista que los hermanos **CETINA GÓMEZ**, reconocían a sus padres como

propietarios de este inmueble, pues era su casa de descanso, donde se almacenaba productos agrícolas y donde la señora **Aurora Cetina de Gómez**, tuvo un establecimiento de comercio, el cual explotaba mientras su salud se lo permitió.

Adicionalmente la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**, reconoce a su hermano señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA** como el propietario del 50% del inmueble, desde la fecha de celebración de la escritura del año 1989, pues le reclama por el pago del impuesto y siempre el señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, llegaba a su casa donde tenía su habitación para dormir incluso descargaba y almacenaba productos como papa, maíz frijol, motores y repuestos de los molinos que tiene en su finca del Cocubal, incluso en la ola invernal de mediados del año 2011, que se vieron obligados a salir de su casa, por amenaza de movimientos de tierras en masa, hecho notorio que fue noticia a nivel nacional, mi poderdante se trasladó a vivir a su casa, hoy objeto de Litis, junto a su esposa y sus tres hijos y permaneció allí alrededor de ocho meses aproximadamente, hasta que se les permitió volver a habitar en la zona rural donde reside y desarrolla sus actividades agrícolas.

Al hecho séptimo: Parcialmente cierto y aclaro, la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**, si ha realizado algunas mejoras en el inmueble, pero también es cierto que no las ha realizado sola, pues éstas han sido pagadas también por el señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, como lo fue arreglo del baño, acondicionamiento de una cocina pues la que había en la casa se está cayendo entonces se adecuó una habitación.

Al hecho octavo: Parcialmente cierto, la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA** es reconocida como propietaria del 50% del inmueble, desde el fallecimiento de su progenitora señora **Aurora Cetina de Gómez**, adicionalmente reconoce dominio ajeno del 50% que le corresponde a su hermano, y ella sabe que es una mera tenedora.

Al hecho noveno: Así se desprende del documento aportado³.

Al hecho décimo: Así se desprende del documento aportado⁴.

3. EXCEPCIONES

5

Propongo las que a continuación enumero y planteo brevemente, sin perjuicio de las que, sin haber sido en forma expresa formuladas, resulten probadas dentro del proceso y se fundamenten en las disposiciones legales que constituyen el marco jurídico con base en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

3.1 Mera tenencia por parte de la señora TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA

Una cosa es la posesión y otra cosa es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un **mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él.**

El concepto de mera tenencia lo encontramos en el artículo 775 del código civil de Colombia, que señala en su primer inciso:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.”

Este concepto es diferente al concepto de posesión contenido en el artículo 762 del código civil en tanto la define como:

³ Folio 11

⁴ Folio 4

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Respecto a los elementos diferenciadores entre tenencia y posesión tiene dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC1716-2018 – 76001):

«No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el ánimo, con el elemento externo, el corpus.»

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

A lo que luego precisa la Corte:

“El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.»

Es decir que son dos los elementos que caracterizan la posesión:

- 1. El ánimo de señor y dueño.**
- 2. La explotación económica.**

Seguidamente señala la Corte:

“Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...), como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...),» calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.»

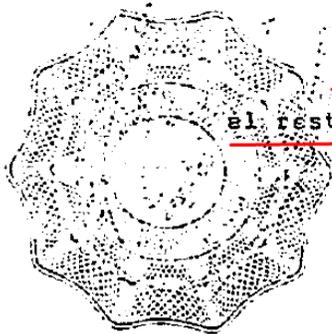
En la escritura No. 390 del 19 de diciembre de 1989 los otorgantes de la misma, establecieron de manera clara, que se reservan el derecho de usufructo y habitación del inmueble vendido por el resto de sus vidas, y que sólo se configura la nuda propiedad con el fallecimiento de ambos vendedores, y así lo aceptaron los compradores, luego entonces el hito de inicio de la posesión del 50% del inmueble por parte de la demandante, inicia con el fallecimiento de la señora **Aurora Cetina de Gómez**, hecho que ocurrió sólo hasta el 3 de julio de 2016, luego no es cierto como lo afirma la demandante que tiene una posesión de más de treinta años.

3.2 Inexistencia de los requisitos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria por parte de la señora TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA.

Como se ha indicado, la demandante es una mera tenedora, en punto de discusión traemos a colación un aparte de la escritura No. 390 del 19 de diciembre de 1989 en el folio 15 y siguiente de la demanda se evidencia:

ta conforme a la Ley.-Los vendedores dejan constancia en la presente escritura, que se reservan el derecho de usufructo y

AB 18061117



habitación sobre el inmueble vendido, por el resto de su vida y que tan solo se consolidará la nuda propiedad con el fallecimiento de ambos vendedores.-presentes los compradores TERESA DE JESUS GOMEZ CETINA e HILDO ALFREDO GOMEZ CETINA, a quienes

identifiqué legalmente manifestaron que aceptan esta escritura y la venta que por ella se les hace a su favor, advirtiéndoles a su vez que están de acuerdo en todas sus partes. -se

Es claro que la señora TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA ha actuado como señora y dueña del 50% del inmueble objeto de Litis, desde el 03 de julio de 2016 fecha en que falleció su señora madre señora Aurora Cetina de Gómez, y no antes, lo que sin mayor esfuerzo nos lleva a concluir que no tiene a la fecha de presentación de la demanda los 10 años de posesión como lo exige la norma, y de otra parte tampoco es del 100% pues recordemos que reconoce a su hermano como dueño del 50%.

3.3 Buena fe del señor HILDO ALFREDO GOMEZ CETINA

La Corte Constitucional ha entendido el principio de buena fe:

“...como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el

ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”⁵

Por su parte el Código Civil en su artículo 768 establece:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.”

En el presente caso tenemos que la señora **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**, es la propietaria del 50% de los derechos acciones del inmueble, y el otro 50% de los derechos acciones del inmueble es de propiedad de su hermano señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, quien, junto a sus progenitores señores **Aurora Cetina de Gómez, y Luis Alfredo Gómez** han actuado de buena fe, le han permitido a su hija y hermana la permanencia y el uso del inmueble, como muestra de solidaridad, por ser ésta una mujer viuda, de escasos recursos, sin una profesión para ejercer, con ingresos limitados y además en su momento con hijas pequeñas por sacar adelante, razón por la cual sus padres y hermanos decidieron brindarle todo el apoyo posible, a ella y a sus nietas y sobrinas respectivamente, para que tuviera un techo y así, menguar su precaria situación económica.

3.4 Enriquecimiento sin causa

La jurisprudencia ha señalado los requisitos del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA en los siguientes términos:

⁵ Sentencia C-131 de 2004, citado en la sentencia C-1094 de 2004. En la sentencia C-131 de 2004, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 51 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se dispuso la obligación de realizar cada dos años la revisión técnico mecánica de los vehículos de servicio público. En la sentencia C-1094 de 2004, la Corte declaró la exequibilidad del numeral segundo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por medio del cual se regula la caducidad de la acción de reparación directa.

Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico⁶.

Pretende la demandante reclamar el inmueble objeto de litigio en un 100% bajo la figura de la prescripción adquisitiva sabiendo que sus padres le dieron a ella el 50% del inmueble y el otro 50% a su hermano **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, siendo concedores los dos que sus padres se reservaron el derecho de usufructo y por ende, ellos los reconocieron como propietarios hasta el día de su fallecimiento (5 años aproximadamente), recordemos que mi poderdante un campesino Jericoense, que lo único que ha hecho es trabajar fuertemente por su familia, incluso por su hermana y sus sobrinas, permitiéndoles vivir en una casa que también es de su propiedad, pero que en atención a que la economía de ellas no era la mejor decidí permitirles vivir sin pagar suma alguna, salvo los servicios y el mantenimiento normal del inmueble para que sea habitable y no se caiga.

3.5 Mala fe por parte de la demandante

Señala el artículo 2531 del Código Civil, que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede adquirirlo por la extraordinaria, siguiendo las siguientes reglas:

1. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
2. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
3. **La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:**

⁶ Sentencia No. T-219/95

1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

La jurisprudencia constitucional definió la mala fe como sigue:

*"es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título."*⁷

Por lo anterior, es notoria la malicia y mala fe por parte de la demandante al (i) iniciar un proceso de pertenencia cuando sabe perfectamente que el 50% del inmueble es de propiedad de su hermano **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**; (ii) omite decirle al despacho que sí reconoce dominio ajeno, antes y después de 1989 a favor de sus padres y desde hace cinco años, a favor de su hermano; (iii) miente sobre los hechos que señala ser conocida como única propietaria del inmueble hace más de 30 años, conductas procesales que sólo deja ver sus interés económico más no la búsqueda de la verdad, de la justicia y si se acercan a la administración de justicia con engaños, acudiendo a la prescripción extraordinaria desconociendo la escritura que ella misma suscribió, donde sus padres se reservaron el derecho de usufructo hasta la fecha de fallecimiento de ambos.

3.6 Fraude procesal

La demandante tiene plena certeza de que su propósito es inducir en error al despacho, pues realizó una narración de hechos totalmente diferente a lo que ocurrió en realidad, como demandante debió relatar la verdad, y no como lo hizo, dejó ver su intención de provocar un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no podría lograr si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad, tal como lo demostraremos en su momento

⁷ Sentencia No. C-544/94

oportuno, con los testimonios de sus hermanos a quienes darán fe de lo verdaderamente sucedido y enrostrando los detalles de los documentos.

3.7 Excepción genérica

De conformidad con el artículo 282 del C. G. del P., solicito se declare probado cualquier hecho que constituya una excepción.

12

4. PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, tener como tales las aportadas en la demanda, y adicionalmente tener en cuenta:

4.1. Documentales

- 4.1.1 Registro de Defunción de la señora **Aurora Cetina de Gómez**
- 4.1.2 Álbum fotográfico donde se evidencia una reunión familiar en el inmueble objeto de Litis.
- 4.1.3 Sírvase tener como pruebas todos los documentos aportados en la demanda.

4.2 Interrogatorio de parte

Solicito se sirva señalar fecha, día y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, que en forma oral o en sobre cerrado se le hará a la **TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**.

4.3 Testimonios

De conformidad con lo contenido en el artículo 212 y del Código General del Proceso, se solicita al Despacho, se sirva decretar el testimonio de las personas que

se nombran a continuación, y pueden declarar sobre los hechos que les consta de esta demanda, la contestación, las excepciones propuestas, como quiera que son familiares, y personas allegadas a la familia Gómez Cetina quienes les consta lo que verdaderamente ha ocurrido con el renombrado inmueble.

- 4.3.1. **AURA FANNY GOMEZ CETINA**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 46.664.097, con domicilio y residencia en la ciudad de Duitama en la Carrera 34 N° 19-112 Robledales 1, portería 1 torre 15 apto 301 Correo electrónico aufagoce@hotmail.com celular 3108822762
- 4.3.2. **FLOR TEODORA GOMEZ CETINA**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 23.660.169, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en la carrera 100 A N° 141-10 Apto 701 J Correo electrónico florteogo04@gmail.com celular 3115897698
- 4.3.3. **JOSE FERNANDO GOMEZ CETINA**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 19.355.480 de Bogotá, con domicilio y residencia en la calle 29 Sur 41-26 Apto 2013 de Bogotá, Correo sion_su@yahoo.com celular 3104136402 3104426402
- 4.3.4. **REYES ISMAEL GOMEZ CETINA**, mayor de edad, identificad0 con C.C. N° 19.329.423 de Bogotá, con domicilio y residencia en Calabozo, estado Guárico Venezuela Correo ismaelcetina06@hotmail.com celular 04127784524
- 4.3.5. **HECTOR JULIO GOMEZ CETINA**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 4.139.613 de Jericó, con domicilio y residencia en Sabaneta estado Barinas Venezuela, Correo hectorgo0910@hotmail.com celular 04245160358
- 4.3.6. **HERASMO VARGAS COGOLLO**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 13.251.962 de Cúcuta, con domicilio y residencia en la Cra 18 Manzana E Casa 16 Correo erasmovargascogollo@gmail.com celular 3118114147
- 4.3.7. **ARMANDO MARIN** mayor de edad, identificado con C.C. N° 74.020.327 de Chita, con domicilio y residencia en la Vereda Cocubal de Jericó, celular 3193281074.
- 4.3.8. **JOAQUÍN RODRIGO GARCÍA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.054.064.067 de Jericó, con domicilio y residencia en Jericó

FRANCY JOHANNA AMADO CELY
ABOGADA
CARRERA 8 No. 8-125
MÓVIL: 3115071628
e-mail: francyamado@yahoo.com
BELÉN

calle 2 N° 433 Correo: joaquinrodrigogarciagomez7@gmail.com celular
3208006334

4.4 Inspección judicial

Sírvase decretar la práctica de una diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la presente acción de pertenencia a fin de verificar los actos de mera tenedora que viene ejerciendo la demandante. Para tal fin señale fecha, día y hora.

14

5. ANEXO

5.1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

5.2. Poder

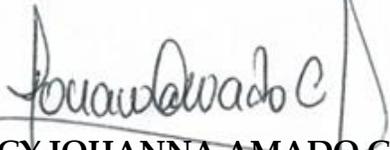
6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones suministradas en la demanda.

El señor **HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA**, en la vereda Cocubal de Jericó, correo electrónico no usa, celular N° 3193486365

La suscrita apoderada en la secretaría de su despacho o en la carrera 8 No. 8 - 125 de Belén, celular 3115071628 y correo electrónico francyamado@yahoo.com

De la Señora Juez, Atentamente,


FRANCY JOHANNA AMADO CELY
CC No. 1.015.411.565 de Bogotá
T.P. No. 230.926 del C.S. de la J.

Doctora:

Marcela P. Sepúlveda Rodríguez

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ

jpmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 No. 2 - 47 Piso 1 Jericó Boyacá

E.

S.

D.

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA No 2021 - 22

DEMANDANTE: TERESA DE JEÚS GÓMEZ CETINA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO LIZARAZO CUEVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: PODER.

HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA, mayor de edad, domiciliado en Jericó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.518 de Jericó, dirección vereda Cocubal, correo electrónico no usa, en calidad de tercero interesado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 094-10563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, respetuosamente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada FRANCY JOHANNA AMADO CELY, mayor de edad, domiciliada en Belén, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.565 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.926 del C.S. de la J., dirección carrera 8 No. 8 - 125 Piso 3, correo electrónico francyamado@yahoo.com, para que me represente y haga valer mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, presentar demanda de reconvencción, presentar ad excludendum, presentar demanda reivindicatoria, además de todas las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y en general realizar, todos los actos necesarios e inherentes para el mejor ejercicio del presente mandato, en el objeto de defender mi propiedad del inmueble objeto de litis.

Muy atentamente,

Hildo A Gómez
HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA
C.C. No. 4.139.518 de Jericó.

Acepto:

Francy Johanna Amado Cely
FRANCY JOHANNA AMADO CELY
C. C. 1.015.411.565 de Bogotá
T. P. 230.926 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

En Jericó (Boy) el 23 de Noviembre 2021
compareció ante el suscrito Juez Promiscuo Municipal de esta
ciudad Hildo Alfredo Gómez Cetina
a quien identifiqué con la C. C. No. 4.139.518 expedida
en Jericó (Boy) y manifestó que la firma que
aparece en el presente documento fue puesta por el sellado y que
es la misma que acostumbro en sus actos públicos y privados
en constancia de esta diligencia.

El Compareciente Hildo A Gómez

El Juez





REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08921000

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	2a	Consulado	Corregimiento	Insp de Policía	Código	D	Z	X
------------------	---------------	---------	----	-----------	---------------	-----------------	--------	---	---	---

COLUMBIA BOYACA DUITAMA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
CETINA DE GOMEZ AURORA

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. No. 23.658.202 DE JERICO

Sexo (en letras)
FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLUMBIA BOYACA DUITAMA

Fecha de la defunción

Año	2	0	1	6	Mes	J	U	L	Día	0	3	Hora	13:00	Número de certificado de defunción	71474065-8
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------	-------	------------------------------------	------------

Presunción de muerte

Documento presentado

Autorización Judicial Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario
MEZENDE FANIÑO YARDANY RAFAEL R.M. 15219/2004

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
LAVARDE CUEVAS JUAN CARLOS

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. No. 1.056.552.393 DE SOCHA

Firma
JUAN C. LAVARDE

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	6	Mes	J	U	L	Día	0	6
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza
LIBIA PAULINA GÓMEZ HIGUERA

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
SE EXPIDIÓ EN DUITAMA BOY.

FECHA 15 JUL 2016

Libia Paulina Gómez Higuera
NOTARIA



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Album fotográfico de fecha 10 de agosto del 2016 en el predio objeto de litigio, en el marco de la reunion familiar que se adelantó para decidir el futuro del inmueble objeto de litis, con todos los hermanos CETINA GOMEZ dado que habia fallecido su progenitora señora Aurora Cetina de Gómez









Foto familiar 15 de agosto de 2014

